



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00435-00**  
**DEMANDANTE: MARGARITA SHIRLEY CRUZ**  
**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**Asunto a tratar:**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentada por el apoderado de la tutelante el 16 de diciembre de 2022.

**Para resolver se considera:**

Mediante fallo de tutela del 21 de noviembre de 2022, esta sede judicial ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora **MARGARITA SHIRLEY CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.470.368, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 22 de julio de 2022, **en los términos a que haya lugar**".

Tutelándose por parte de este Despacho el derecho fundamental invocado por la parte actora, a fin de que la Fiduciaria la Previsora S.A. diera respuesta de forma y de fondo en los términos a que hubiera lugar al derecho de petición elevado por la señora Margarita Shirley Cruz el 22 de julio de 2022.

Por medio de correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2022, la accionante presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

A través de providencia del 17 de enero de 2023 se requirió a la entidad accionada para que informara las acciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida el 21 de noviembre de 2022.

Mediante correo electrónico del 20 de enero de 2023 la Fiduprevisora S.A. manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho toda vez que dio

respuesta a la petición elevada por la tutelante a través de su apoderada judicial y la notificó en debida forma a través de la dirección de correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com, en donde se le indicó a la accionante que su solicitud de reprogramación de sanción por mora no puede realizarse, toda vez que se evidencia reconocimiento de pago por otra vía y esto podría hacer que se incurra en un pago doble, allegando los respectivos soportes (archivos 17 y 18).

En consideración a lo anterior, por medio de providencia del 23 de enero de 2023 se ordenó poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes se manifestara con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

Transcurrido el termino indicado por este Despacho la señora Margarita Shirley Cruz no se pronunció respecto al informe de cumplimiento remitido por la entidad accionada el 20 de enero de 2023.

En consideración a lo anterior, esta sede judicial concluye que en el presente caso ya cesó la vulneración al derecho fundamental amparado por cuanto la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **MARGARITA SHIRLEY CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.470.368, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00443-00**  
**DEMANDANTE: DOMINGA MORENO TAPIERO**  
**DEMANDADOS: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO –  
INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -  
DPS**

Mediante providencia del 24 de enero de 2023 este Despacho con el ánimo de verificar el cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" a través de providencia del 09 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela, requirió al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que diera cumplimiento inmediato a la orden de tutela proferida y proceda a vincular a la señora Dominga Moreno Tapiero al programa denominado "*Mi Negocio*".

Mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, la entidad accionada informó que mediante oficio S-2023-4200-029504 del 27 de enero de 2023, se le indicó a la señora Moreno Tapiero que el programa "*MI NEGOCIO*" no cuenta con destinación presupuestal para su operatividad, pues la última intervención tuvo lugar en el año 2019, que actualmente, se encuentra activo el proyecto "*TIENDAS PARA LA GENTE*", el cual está incluido en el Plan Anual de Adquisiciones - PAABS para la vigencia 2022, para ser ejecutado en esta anualidad, como un fortalecimiento a unidades de negocio tipo tiendas de barrio en los municipios de Barranquilla, Popayán, Quibdó, Santa Marta, Pasto, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Cali, Buga, Palmira y Bogotá D.C. Para acceder a este proyecto se requiere contar con una infraestructura mínima para el funcionamiento de una tienda (local para venta al público, vitrinas, estanterías).

Asimismo, se indicó las etapas que integran el proyecto productivo y solicita informe a más tardar el próximo 3 de febrero de 2023 si está interesada y cumple con el requisito mínimo para participar en el Proyecto Tiendas para la Gente vigencia 2022 o su no interés en participar en el Proyecto. Aunado lo anterior, Prosperidad Social le informó que, de no poder acceder al Proyecto Tiendas para la Gente, ingresaría en la base de datos que tiene la Entidad para ser atendida cuando se asignen los recursos para una nueva intervención relacionada con proyectos productivos. Respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante mediante auto del 31 de enero de 2023.

Ahora bien, mediante comunicación del 14 de febrero de 2023 la señora Moreno Tapiero manifestó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha dado cumplimiento a los ordenado en fallo de tutela para el otorgamiento y aprobación del proyecto productivo "MI NEGOCIO".

Por lo anterior, se ordena **requerir por segunda vez** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través del área que corresponda, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden tutela proferida y proceda a vincular a la señora Dominga Moreno Tapiero al programa denominado "Mi Negocio", so pena de iniciar trámite incidental, ello teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le tutelo el derecho en atención a que en la página web de la entidad aparece el programa "MI NEGOCIO" que tiene por objeto promover y fortalecer emprendimientos individuales para la población vulnerable y víctima de desplazamiento forzado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00049-00**

**DEMANDANTE: JULIÁN DAVID ORTIZ REINOSO**

**DEMANDADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE  
BOGOTÁ - DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO  
SOCIOECONÓMICO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JULIÁN DAVID ORTIZ REINOSO**, en nombre propio, en contra del **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ - DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

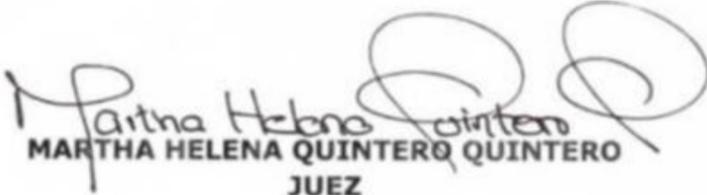
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ - DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de

enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00051-00**

**DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL  
CHACAL**

**DEMANDADO: -SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR  
-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
-ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA  
Inspecciones de policía  
-PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENJO  
-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO SA ESP**

**VINCULADO: -IED VALLE DE TENJO  
-GIMNASIO CAMPESTRE SAN RAFAEL**

La **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL** instauró acción de tutela contra las entidades enunciadas en líneas precedentes, la cual correspondió por reparto al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Corporación que mediante auto de 13 de febrero consideró lo siguiente:

*"A partir de las pretensiones planteadas por la actora y de lo relatado en el escrito de tutela, se puede determinar que, si bien en el escrito de tutela se demanda a la Presidencia de la República, lo cierto es que lo pretendido por la accionante es que se le conteste de fondo la petición presentada ante la Sociedad Activos Especiales.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que la acción de tutela fue promovida contra la Sociedad Activos Especiales, entre otros, organismo del orden nacional, el conocimiento de la acción de tutela le corresponde a los Jueces del Circuito."*

Así, el día 15 de febrero de 2023 esta sede judicial recibió por reparto la acción de tutela en comento, por lo que procede el despacho a avocar conocimiento de la misma, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL**, en contra de la **SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA Inspecciones de policía, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENJO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO SA ESP**, para que se protejan sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA Inspecciones de policía, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENJO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO SA ESP** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Observa el despacho que resulta necesario **VINCULAR** a **IED VALLE DE TENJO** y **GIMNASIO CAMPESTRE SAN RAFAEL**. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al referido despacho judicial, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
4. Igualmente, se dispone **REQUERIR** a cada una de las accionadas, para que en el término señalado aporten copia de las peticiones que hubiere elevado la

entidad accionante en relación con los hechos descritos en la acción de tutela, y el trámite dado a las mismas en el ámbito de su competencia.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
7. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00051-00**

**DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL  
CHACAL**

**DEMANDADO: -SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y OTRAS**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL** instauró acción de tutela que correspondió por reparto al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Corporación que mediante auto de 13 de febrero consideró lo siguiente:

*"A partir de las pretensiones planteadas por la actora y de lo relatado en el escrito de tutela, se puede determinar que, si bien en el escrito de tutela se demanda a la Presidencia de la República, lo cierto es que lo pretendido por la accionante es que se le conteste de fondo la petición presentada ante la Sociedad Activos Especiales.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que la acción de tutela fue promovida contra la Sociedad Activos Especiales, entre otros, organismo del orden nacional, el conocimiento de la acción de tutela le corresponde a los Jueces del Circuito."*

Así, el día 15 de febrero de 2023 esta sede judicial recibió por reparto la acción de tutela en comento, por lo que procede el despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado.

La **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL**, solicita como MEDIDA PROVISIONAL *"COMO MEDIDA CAUTELAR SOLICITAMOS QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS, HASTA QUE SE CUENTE CON LOS RESPECTIVOS REQUISITOS LEGALES que es deber de la administración municipal de Tenjo y hasta la hora no se ha hecho efectiva"*.

**Para resolver se considera:**

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)."*

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

#### **Caso concreto:**

Observa el Juzgado que la presente acción de tutela grabita en torno de que se le proteja el derecho fundamental de petición elevado ante la sociedad de activos especiales y en consecuencia no hay lugar a declaratoria de medidas cautelares.

De otro lado relata una serie de hechos, sin que demuestre que ha acudido ante dichas entidades a través de derecho de petición para solicitar de ellas una actuación, o para poner en movimiento el actuar de las mismas.

En consecuencia, si los tutelantes no han acudido a la totalidad de dichas entidades a través de cualquier medio o del derecho de petición, existiendo frente a cada una de las mismas herramientas jurídicas propias y eficaces para lograr lo pretendido por dicha junta, se precisa que no es la medida cautelar dentro de la acción de tutela la llamada a determinar la suspensión de obra que se pretende.

Mas aun cuando los supuestos facticos planteados y los medios probatorios que la sustentan requieren un amplio periodo probatorio y la por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada, así como un estudio de los argumentos de defensa que presente la entidad para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la práctica de las pruebas-

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Así las cosas y por no encontrarse elementos de juicio que conlleven a este Despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM